CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
23 NOV. 2023
RECIBIDO
Hora: 5:32 pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA PARA ESTABLECER EL DESARROLLO OBLIGATORIO DE LA INVESTIGACIÓN ARTÍSTICA, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DURANTE LOS ESTUDIOS DE PREGRADO Y POSGRADO.

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA PARA ESTABLECER EL DESARROLLO OBLIGATORIO DE LA INVESTIGACIÓN ARTÍSTICA, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DURANTE LOS ESTUDIOS DE PREGRADO Y POSGRADO

Artículo 1.- Objeto de la ley

Modificar la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para establecer el desarrollo obligatorio de la investigación durante los estudios de pregrado y posgrado en concordancia con los fines constitucionales de la educación universitaria.

Artículo 2.- Modificación del Artículo 48 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modificase el artículo 48 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

> "**Artículo 48. Investigación**
>
> La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza **en concordancia con los fines constitucionales de la educación universitaria que comprende la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. Responde a las necesidades de la sociedad con especial énfasis en la realidad nacional, a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías como expresión del derecho fundamental a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica**. Los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora en su propia institución o en redes de investigación nacional o internacional, creadas por las instituciones universitarias públicas o privadas.

La investigación artística, científica y tecnológica se desarrolla obligatoriamente durante los estudios de pregrado y posgrado, independientemente de las disposiciones legales relacionadas con la obtención de los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. "

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 16:28:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2023 11:11:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2023 11:11:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KAMICHE MORANTE Luis Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2023 12:55:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2023 09:15:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/11/2023 14:35:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SANCHEZ PALOMINO Roberto Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 15:25:22-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Análisis normativo

Por mandato expreso del Artículo 2, numeral 8, de la Constitución Política de 1993, toda persona tiene derecho "a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto". Asimismo, el artículo menciona que el "Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión".

La educación es el espacio natural para el desarrollo del mencionado derecho fundamental, conforme al Artículo 14 de nuestra vigente Constitución Política, que señala: "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad."

Específicamente, conforme lo establecido por el Artículo 18 de la Carta Magana, "la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia".

La educación universitaria es regulada por la Ley N ° 30220, Ley Universitaria, y modificatorias por Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, cuyo objeto es "establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa". También es objeto de la Ley Universitaria que las universidades se desarrollen "con respeto a la Constitución y las leyes".

A lo anterior se añade que la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria, regula las cuestiones vinculadas a los títulos y grados otorgados por instituciones y escuelas de educación superior, señalando expresamente que, entre otras, la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro", mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que las rigen y tienen los deberes y derechos que confiere la Ley N ° 30220, Ley Universitaria, para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del Perú, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado.

Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Universitaria, la SUNEDU "es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o

instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades (...)".

Estando claramente establecido que la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario comprende a las instituciones reguladas por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N ° 30220, Ley Universitaria, resulta indiscutible que la investigación que realizan los y las estudiantes y docentes de las mencionadas instituciones son equivalentes a la investigación universitaria, regulada por la Ley N ° 30220, Ley Universitaria, según texto siguiente:

> "**Artículo 48. Investigación**
> La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional. Los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora en su propia institución o en redes de investigación nacional o internacional, creadas por las instituciones universitarias públicas o privadas".

Por lo expuesto, se hace necesario modificar el Artículo 48 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para efectos de incorporar al texto de dicho artículo el derecho fundamental a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, y los fines constitucionales de la educación universitaria que comprende la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.

1.2. Justificación de la propuesta

Respecto al artículo 18 de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° N. 04232-2004-AA/TC, afirmó que la universidad realiza un servicio público de la educación "mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo".

En el fundamente 20 de la mencionada sentencia, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la investigación, junto con la docencia y el estudio, materializa y completa, de forma progresiva, la educación universitaria, y que es "producto de una singular o particular interacción sinérgica de los conceptos mencionados que sólo se produce en el seno de la interrelación de profesores, alumnos y graduados de la universidad".

De allí que, prosigue la sentencia, sea uno de los fines de la universidad la creación intelectual o artística y la investigación científica y tecnológica. En el primer caso, "tiene que ver con la estimulación del poder forjador de ideas y conceptos, la capacidad de invención y los atributos imaginativos del espíritu humano", lo que se traduce en "la plasmación del goce

espiritual a través de la comunión fecunda de los conocimientos, las emociones y los sentimientos humanos". En el segundo caso, tiene su expresión en la "promoción del progreso y desarrollo de los pueblos a través del conocimiento de la realidad y de las ideas; proponiéndose para tal efecto nuevas explicaciones sobre ellas", lo que supone "alentar las acciones de averiguación, indagación o descubrimiento en el ámbito de las ideas y la realidad; así como la aplicación de los conocimientos científicos a la praxis". Por ello, de acuerdo a la sentencia bajo comentario y ratificado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2022-PI/TC, el régimen académico -como potestad autodeterminativa de las universidades, comprende programas de investigación.

Desde el plano de los Derechos Humanos, el derecho a la educación "no se agota en brindar un servicio educativo de amplia cobertura, sino que tiene un objetivo muy determinado y explícito en los instrumentos internacionales y regionales sobre la materia en función de la realización de todos los derechos en el marco de una sociedad democrática, la libertad académica y la autonomía de las instituciones educativas deben formar parte integral del contenido de este derecho"[1]. De allí que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU reconozca que "Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos"[2].

Aquí, resulta importante considerar que toda persona tiene "el derecho a participar en el progreso científico y sus beneficios se reconoce en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, en términos ligeramente diferentes, en el artículo 15 1) b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aunque ambos textos lo relacionan con el derecho a participar en la vida cultural y la protección de los intereses morales y materiales resultantes de las producciones científicas, literarias o artísticas"[3]. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece además "las obligaciones de los Estados Partes de promover la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura (art. 15 2)), de respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora (art. 15 3)) y de reconocer los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales (art. 15 4))."[4]

En nuestra región continental, la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce que los Estados "difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo ... el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos" (art. 38). Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre afirma que toda persona "tiene el derecho de ... disfrutar de los beneficios que

---

[1] Bolívar Osuna, Ligia. El derecho a la educación. En: Revista IIDH, 52. San José, IIDH, 2010, pp. 191-212.
[2] Naciones Unidas, Observación general No. 13, El derecho a la educación. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 21o. período de sesiones, 1999, párr. 1.
[3] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2012). Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales (A/HRC/28/57).
[4] Ídem

resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos" y el derecho "a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor" (art. XIII), y el artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "incluye el derecho a la ciencia en un lenguaje parecido al del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"[5].

Para mayor abundamiento respecto a la justificación de la presente iniciativa legislativa, consideramos pertinente resaltar el indesligable vínculo de la creación intelectual y artística consagrado por el artículo 18 de nuestra vigente Constitución Política al desarrollar los fines de la educación universitaria, en consecuencia, podría afirmarse que la creación intelectual y artística o viceversa se nutren mutuamente conforme se señala en los textos siguientes:

> "Así, la investigación en artes, y con ella, la investigación en artes escénicas se convierte en un espacio de búsqueda constante que pone en el centro tanto a los sujetos creadores como al público en comunión, con el cual el arte sucede, y que problematiza las nuevas configuraciones de estos sujetos a nivel de su identidad, sus relaciones, su cultura y las ideologías que las sostienen. Para lograr esto, la práctica y la academia han empezado una coreografía en la que la una y la otra avanzan y retroceden, se dan espacios, se bordean, se entregan y se sostienen, dejando cada vez más atrás esa histórica confrontación en la que la academia desdeñaba a la práctica y la práctica (probablemente por el temor y la inseguridad de muchos artistas generados justamente por este desdén) consideraba innecesaria a la academia. Sánchez reclama la necesidad de que ambas partes de este proceso cuestionen su propio sistema de creencias en tomo a la capacidad de aporte de cada uno en esta relación"[6].

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30220, Ley Universitaria, por lo cual se modifica el artículo 48, tal como se detalla a continuación:

Ley N° 30220	TEXTO MODIFICADO
Artículo 48. Investigación La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades	**Artículo 48. investigación** La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza **en concordancia con los fines constitucionales de la educación universitaria que comprende la formación**

[5]Ibidem

[6] Lora, Lucía y Dubatti, Jorge. Artistas-investigadoras/es y producción de conocimiento desde la escena. Una filosofía de la praxis teatral. Tomo II. Lima, Perú. Fondo Editorial ENSAD, 2021, pág. 399-400.

de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional. Los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora en su propia institución o en redes de investigación nacional o internacional, creadas por las instituciones universitarias públicas o privadas.	**profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. Responde a las necesidades de la sociedad con especial énfasis en la realidad nacional, a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías como expresión del derecho fundamental a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica**. Los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora en su propia institución o en redes de investigación nacional o internacional, creadas por las instituciones universitarias públicas o privadas. **La investigación artística, científica y tecnológica se desarrolla obligatoriamente durante los estudios de pregrado y posgrado, independientemente de las disposiciones legales relacionadas con la obtención de los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos** **profesionales que correspondan, a nombre de la Nación.**

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa de Ley, por su naturaleza, no irroga gasto adicional alguno al erario nacional, es decir, no generará una afectación al Presupuesto Público.

Se precisa que esta norma es de necesidad pública y de interés nacional, dado que tiene como objetivo ampliar el abanico de posibilidades para el desarrollo de los proyectos de vida de la población estudiantil universitaria o sus equivalentes como consecuencia de la modificación de la legislación relacionada con la investigación universitaria (Artículo 48^{0} de la Ley N ^{O} 30220, Ley Universitaria, y modificatorias), vía la incorporación del derecho fundamental a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, y los fines constitucionales de la educación universitaria que comprende la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con la 12[7] Política de Estado del Acuerdo Nacional relativa al Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, que se detalla a continuación:

> "Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.".

Asimismo, de acuerdo al artículo 1 de la Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR, guarda relación con los temas 40 "Modificaciones a la Ley Universitaria" y 41 "Sobre el acceso a la educación y la calidad en el contenido de esta" de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR.

---

[7] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iii-competitividad-del-pais/18-busqueda-de-la-competitividad-productividad-y-formalizacion-de-la-actividad-economica/